

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2022-00084-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0303
Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **ALEJANDRO CORREA RAMOS**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 7004010032706921 por valor de \$10.900.000 por concepto de Capital, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 Noviembre de 2020, como también las costas procesales a que hubiese lugar.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 483 del 22 de Marzo de 2022 y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: El deudor suscribió el Pagaré No. 7004010032706921, con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones, relacionado con la obligación No. 7004010032706921 a favor del **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, con fecha de vencimiento el 17 de Noviembre de 2020; el deudor incumplió sus obligaciones relacionadas con el crédito garantizado con el referido pagaré, encontrándose en mora en el pago de la obligación desde el 18 de Noviembre de 2020; Que ante el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, el banco diligenció los espacios en blanco contenido en el Pagaré; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación del demandado **ALEJANDRO CORREA RAMOS** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviado a través del correo electrónico del demandado andruslogan@hotmail.com el día 04/04/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 06 de Abril de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la

causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-examine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y la actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base en el Pagaré No. 7004010032706921 por valor de \$ 10.900.000, por concepto de capital, título valor contentivo de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formuló excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado ALEJANDRO CORREA RAMOS, identificado con el C.C. No. 6.342.774 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 483 del 22 de Marzo de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000). mcte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria